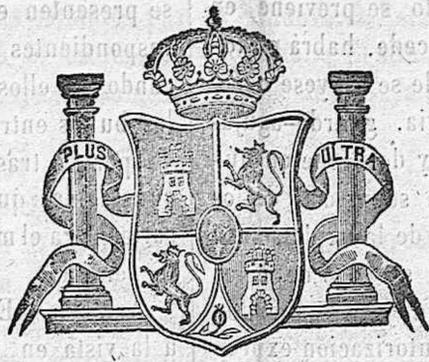


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 19 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	16 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 16 de Julio número 197, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento, y oido, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carri-les.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carri-les, tanto en

la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó mas Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administracion pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre si, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

CAPITULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demas labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carri-les.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y me-

zoramientos de los prédios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carri-les no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos:

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados, no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobercitos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carri-les, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrir en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deterioré ó destruya con sus ganados y carruages las obras y accesorios de los ferro-carri-les, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12.º Las solicitudes para construir y reedificar en las zonas de los ferro-carri-les se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa; y esta, previo reconocimiento y oida la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13.º Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Quando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucio, el Ministerio de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la via, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la Inspeccion lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

- 1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.
- 2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.
- 3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.
- 4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.
- 5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cum-

plimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la via, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24. Cada estacion tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estacion mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demas dependencias de la Empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que

se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demas circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demas empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe: Primero. Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y tercero. Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demas útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policia de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados al transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las Empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 30 de Julio número 211, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monte llamado de la Cuestion, cedido á España en 2 de Diciembre de 1856 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos términos que los demas de su clase.

Art. 2.º A los pueblos á quienes correspondian los terrenos cedidos á Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727,820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero D. Lucas de Olazabal y los Plenipotenciarios españoles, á no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Navarra invitará á los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, á que presenten sus reclamaciones en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el Gobernador oír á los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial y el de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolucio que corresponda.

Art. 4.º La resolucio dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enajenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Velo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito del Sagrario, en la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel María Hazañas el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Baza, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda

á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 31 de Julio número 212, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, respecto á la conveniencia de procurar el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Península y las Antillas españolas, Vengo en otorgar á Mr. Horatio Q. Perry, la concesion provisional que tiene solicitada con este objeto, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El cable partirá desde Cádiz á las Islas Canarias, uniendo estas entre sí (al ménos la de Tenerife y la gran Canaria, segun lo que resulte posible del estudio del trazado) y continuará por las Islas de Cabo Verde, la de San Pablo, la de Fernando de Norouha, Cabo de San Roque, Costas del Brasil, Costas de las Guyanas, Trinidad, pequeñas Antillas, hasta Puerto-Rico y Cuba; pero la Empresa no podrá enlazar con este cable, en ningun punto, otros que salgan de territorios no españoles en el continente europeo.

2.ª La empresa establecerá, así entre Cádiz y Canarias, como entre Puerto-Rico y Cuba, el número de conductores eléctricos que crea suficientes para dar diariamente curso á toda la correspondencia de América con Europa; quedando obligada á poner un segundo cable desde Cádiz á Canarias para enlazar estas Islas entre sí, y con la Península, y otro desde Puerto-Rico á Cuba, por el precio que para la misma tengan, cuando y como lo juzgue conveniente el Gobierno; entendiéndose que estos nuevos cables serán en un todo independientes del de la Empresa concesionaria.

3.ª La concesion provisional se entenderá por término de un año, á contar desde la fecha de su otorgamiento.

4.ª Durante este tiempo, se organizará la Compañía en los términos ofrecidos; se presentarán al exá-

men del Gobierno sus estatutos y reglamentos, y se hará el estudio detallado del trazado, sujeto tambien al mismo exámen.

5.ª Si los trabajos preparatorios de que habla la condicion precedente son aprobados por el Gobierno, se otorgará la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, que han de quedar terminadas dentro del plazo de tres años, á no haberse perdido el cable en las operaciones de inmersion, en cuyo caso podrá prorogarse el término por un año mas.

6.ª La línea de la Empresa, así construida, tendrá privilegio exclusivo por 25 años, respecto á todas las que se proyecten para abordar en Canarias ó en la Península, partiendo de las Antillas.

7.ª Las tarifas se formarán por acuerdo entre los diferentes Gobiernos interesados en la línea, y la Empresa representada en los términos que se convengan.

8.ª El servicio oficial tendrá preferencia de transmision sobre el privado. La correspondencia oficial y privada de España tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como las del Estado mas favorecido, si en algun caso se estableciesen diferencias. La correspondencia oficial será de pago con arreglo á tarifas.

9.ª Los pormenores de organizacion administrativa serán objeto de acuerdo previo á la concesion definitiva; pero queda consignado que todos los encargados del servicio de transmision y recepcion por la línea en estaciones de territorio español, serán funcionarios del Gobierno, sujetos á la disciplina del Cuerpo y á los reglamentos de la Compañía; así como los de Contabilidad serán nombrados por esta y se hallarán en un todo bajo su dependencia.

10. Se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la libertad de derechos de introduccion del material destinado á esta línea telegráfica, en conformidad con lo que se verifica respecto al de los caminos de hierro; pero en este proyecto no se entenderán comprendidas las embarcaciones que se destinen á las sondas y trabajos previos, ni á la colocacion de los cables, siempre que no sean de aquellas cuya introduccion y abanderamiento permiten y autorizan los Aranceles vigentes; en el concepto de que el Gobierno, oida la Empresa, fijará las Aduanas ó puertos, en los territorios españoles, por donde única y exclusivamente habrá de verificarse la introduccion.

11. La primera seccion que se habilite para la correspondencia telegráfica será la de Cádiz á Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta

y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Cáceres para procesar al Ayuntamiento de Serrejon y al Visitador de la renta del papel sellado por el delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon:

Resulta de los antecedentes:

Que en 31 de Marzo de 1859 el Gobernador de la provincia dirigió una orden al Alcalde de Serrejon en que le encargaba que, en vista de la denuncia que se le habia dirigido sobre que el Visitador del papel sellado le habia exigido una cantidad alzada por la falta del papel correspondiente en la Secretaria de Ayuntamiento, le informase con justificacion de los hechos remitiéndole el recibo que se le hubiese dado:

De las diligencias practicadas por el Alcalde aparece, que el 27 de Marzo fueron reunidos de orden del Alcalde los individuos existentes de los Ayuntamientos desde 1850 en adelante y mayores contribuyentes, á quienes se manifestó por dicha Autoridad que segun la certificacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado, que se leyó en aquel acto, los Ayuntamientos de los expresados años habian incurrido en la multa de 300 duros y en el reintegro de 4777 rs. por la falta del papel que habian dejado de usar, sin perjuicio del informe reservado que enviaria á la Superioridad; que habiéndose presentado á poco el Visitador, confirmó lo antedicho, previniendo á los contribuyentes que á las diez del día siguiente habian de presentarle todos los títulos y escrituras de pertenencia de las fincas que poseian, bajo la multa de 25 duros, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen si les faltase alguno de los requisitos establecidos; que despues que se retiró el Visitador se acordó por los concurrentes que el Alcalde y Secretario se avistaran con aquel y vieran el modo de arreglarlo todo lo mejor posible; que hecho esto, volvieron los comisionados manifestando que habian convenido en que se pagasen 4.000 rs. en vez de la cantidad que ántes habia pedido, y el Ayuntamiento tuvo que buscar los 4.000 rs. á réditos en Casa-Tejada, y que fueron entregados al Visitador en presencia de varios individuos de Ayuntamiento, y del Juez de paz suplente, de los que devolvió 1.000 por medio del Secretario, dando en aquel acto una certificacion de la visita.

El Gobernador pasó todos los antecedentes al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Visitador. De la ampliacion de diligencias hecha en el Juzgado aparece, que el Visitador manifestó que la cantidad que

le fué entregada se aplicaba al pago de la multa y reintegro del papel que habia de hacerse á la Hacienda; que se le entregaron los 4.000 rs. en la inteligencia de que podia hacer rebaja en su exigencia, y con el objeto de liberrar al Ayuntamiento, y á los contribuyentes de la responsabilidad que queria imponerles.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Visitador de la renta del papel sellado por cohecho, y á los individuos de Ayuntamiento por complicidad en el delito. El Consejo provincial opinó que se concediera la autorizacion, pero el Gobernador la negó respecto al Ayuntamiento de Serrejon y no hizo mencion del Visitador:

Visto el art. 314 del Código penal en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omisiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo:

Visto el art. 316 del mismo Código en que se imponen al sobornante las penas correspondientes, en los casos respectivos, á los cómplices:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que aparece justificado que el Ayuntamiento de Serrejon dió al Visitador de la renta del papel sellado 3.000 rs. para evadir la responsabilidad en que habia incurrido por las faltas observadas en su archivo, con lo cual se perjudicaron los intereses de la Hacienda, y á los Tribunales de justicia corresponde conocer en el asunto é imponer á los culpables la pena á que se hayan hecho acreedores:

Considerando que una vez remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda, para que procediese á lo que hubiere lugar contra el expresado Visitador, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que una vez concedida pueda la administracion volver sobre sus propios actos:

Opinan pueda servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Serrejon, y se declare innecesaria en cuanto al Visitador de la renta del papel sellado.»

Y abiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 15 de Setiembre, número 258, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reforzados los moros en la noche del 12, avanzaron hasta la línea. Destacadas algunas compañías de cazadores de Madrid al mando de sus Jefes, para que ocupasen las líneas propias y no les permitieran adelantarse, fueron molestadas durante la noche por el fuego enemigo, y en su consecuencia, al amanecer del 13 marcharon á atacarlos tres compañías del citado Cuerpo, llevando las demas en reserva, y los arrojaron de sus posiciones. Refugiados los moros en Casas-fuertes, y alrededor de la mezquita, fueron desalojados á la bayoneta, continuándose su persecucion hasta el Serrallo.

Dispuesto el regreso á nuestras líneas, volvieron á presentarse los enemigos, que cargados de nuevo, y á pesar de haber sido reforzados tres veces en la tarde, huyeron, sin esperar, á ocultarse á espaldas del Serrallo. La mezquita ha sido respetada. El regreso á la plaza tuvo lugar al anochecer sin hostilidad alguna. La pérdida de los moros ha sido de 32 muertos, entre ellos un sheriff, y más de 40 heridos, habiendo dejado en el campo muchas espingardas. De cazadores de Madrid ha habido 12 heridos, siendo tres de ellos de gumia: un cazador tiene cuatro heridas de esta clase recibidas en combate con dos moros que mató. Los Jefes, Oficiales y tropa, bizarros como era de esperar

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

CIRCULAR.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento por Real orden de 30 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á los transportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la

recaudacion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.—Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.»

Lo que trascribo á V. S para que su ejecucion tenga lugar con la mayor exactitud desde el dia señalado, en todos los portazgos de esa provincia que no se hallen arrendados, dándole al efecto toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1859.—José Francisco de Uria.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUM. 86.

En 31 de Agosto último han debido de remitir los Alcaldes á este Gobierno de provincia el estado cuatrimestral de la conducta que observan los penados cumplidos y sujetos á su vigilancia, descuidando un servicio tan importante encomendado á la Administracion, é imposibilitando á este Gobierno para llevar á cabo lo que terminantemente previenen las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1849 y 28 de Marzo de 1851.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, que si á correo seguido no llenan este interesante servicio, quedan incurso en la multa de 100 rs. por mitad con el Secretario de Ayuntamiento, sujetándose en la estension del mismo al modelo circulado por este Gobierno de provincia en el Boletín oficial núm. 56, del Lunes 10 de Mayo de 1858

Segovia 15 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo

VIGILANCIA.

El Alcalde corregidor pone en conocimiento de este Gobierno que Mariano, Oviota posadero en la titulada de la Fruta recogio á las 7 de la noche del dia 10 del corriente un pollino que se hallaba extraviado, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anun-

cie en el Boletín oficial, para que llegando á noticia del dueño pueda pasar á recogerlo á dicha posada, previas las formalidades necesarias. Segovia 16 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Pelo pardo, de 5 años de edad.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTADISTICA.

Se recomienda la remision de los amillaramientos del año de 1860 para el dia 8 de Octubre próximo.

Rectificadas que han sido ya las cartillas de evaluacion que van á servir de base para formar el amillaramiento de la riqueza de bienes inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1860, se hace preciso que inmediatamente de recibir la presente circular, se reúnan las Juntas periciales que aun no lo hubieren verificado segun se les previno en oficio de esta Administracion de 5 del actual, y sin levantar mano procedan á la formacion de dicho documento por orden alfabético de nombres segun en el mismo oficio se les indicaba, á fin de conseguir que para el dia 8 del próximo mes de Octubre que tambien se les decia se halle concluido y espuesto al público por espacio de ocho dias para si algun contribuyente tuviese que reclamar lo verifique dentro de dicho plazo, y solventadas las que hubiese, remitirle inmediatamente á esta Administracion para su examen.

Al referido amillaramiento que se redactará en los modelos que se viene verificando hasta aquí, se acompañará el citado resumen de la riqueza que dicho documento arroge, conforme al modelo núm. 4.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, y el estado de fincas exentas perpétua ó temporalmente arreglado al modelo número 9.º de la misma, sin cuyos requisitos no podrá ser admisible

Esta Administracion espera confiadamente en los presidentes y demas individuos que componen las juntas periciales de los distritos de esta provincia, que tan interesante y necesario documento, será presentado en esta oficina en el tiempo señalado, pues de no hacerlo así, se verá precisado á tener que emplear contra los morosos las medidas de rigor que previenen las instrucciones, si bien no lo

efectuará hasta el 20 del citado mes.

Segovia 17 de Setiembre de 1859.—José Juan de Martínez

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 24 del corriente, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento por dos años de los pastos de la dehesa del Bosquecillo de Valsain, propia de S M, bajo el pliego de condiciones, que se manifestará á los licitadores

San Ildefonso 14 de Setiembre de 1859.—Carlos Varela.

Alcaldía de Otones.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo con el anejo de Peñas Rubias, por haberse cumplido la escritura de contrato que tenia con los mismos y no haber convenido con las mismas condiciones ni haber querido tratar, su dotacion consiste el primero sobre 112 fanegas de trigo bueno y cobrado en la recoleccion y el segundo de 30 á 35 fanegas pan mediado, mitad de trigo y mitad de cebada, su provision será el dia 30 de Setiembre para que el agraciado entre á servir el 1.º de Octubre. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento. Otones y Setiembre 6 de 1859.—El Presidente, Bonifacio Perlado.—P.º, Eugenio de Rioperez, Secretario.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Bernuy de Coca, con su anejo el pueblo de Puras que dista un cuarto de legua, este de la provincia de Valladolid y el de Bernuy de esta de Segovia, su vecindario consta de noventa vecinos entre ambos pueblos, su dotacion anual consiste en 190 fanegas de trigo de buena calidad, 8 rs. los menores, 10 rs. cada un parto que asista, libre de contribucion ordinaria, casa de valde y una caballería libre de pastos y bagajes, su provision será para el dia cuatro del próximo mes de Octubre, los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento. Bernuy de Coca 14 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Blas Sanz.

Autorizados competentemente los Síndicos del concurso de acreedores á los bienes de Doña Felipa Velasco, vecina que fué del Real Sitio de San Ildefonso para la venta extrajudicial de los propios bienes, con objeto de pagar á dichos acreedores, anuncian el remate de 12 obradas y 300 estadales de tierra de buena calidad, entre ellas 1 obrada y 150 estados de linar, consistentes en 22 pedazos, que en el término del pueblo de la Higuera, pertenecen al espresado concurso, bajo del tipo de 16500 rs. que se ha calculado por su apreciación en venta y renta. El referido remate tendrá efecto ante dichos Síndicos y Escribano del concurso en el día 3 del mes próximo de Noviembre á las doce de su mañana, en esta ciudad y casa habitacion á la calle Real, número 24, del Síndico y Abogado D. Eusebio Blanco, á donde podrán acudir las personas que quieran interesarse en él.

Venta pública para el 25 de Setiembre en Trescasas.

A voluntad de sus dueños se venden en subasta pública, todos los efectos procedentes del derrivo del Rancho-esquileo que fué del Paular, sito en el pueblo de Trescasas, en esta provincia, consistentes en maderas de construcción de todas clases y marcos, en teja, piedra labrada, puertas, ventanas y otros objetos, muebles, etc.

En la misma forma se pondrán en venta por lotes los solares.

Se dará principio á la venta á las nueve de la mañana del mencionado día 25 de Setiembre actual.

A voluntad de sus dueños se vende una casa, marcada con el núm. 10, en el barrio de San Lorenzo, calle del Puente, y el que desee comprarla, puede verse con D. Pablo San Frutos, que vive en la parroquia de San Esteban, calle del Barranco, número 4.

